

TEMA 7

NOCIONES BÁSICAS DEL DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL PARA POLICÍAS.

CONTENIDOS DEL TEMA.

1. Principios del Derecho Penal.
2. El Delito.
3. Causas de exclusión del comportamiento humano.
4. El dolo.
5. Error de tipo.
6. La imprudencia.
7. La omisión. La comisión por omisión.
8. Autoría y participación.
9. Circunstancias modificativas de responsabilidad.
10. Pluralidad de delitos.

Ante la importancia en nuestros días de una buena base en los supuestos prácticos a nivel penal, vemos necesario este tema para aclarar unos conceptos de aplicación en dichos ejercicios, en los que el opositor debe tener como referencia a la hora de perfilar la mayoría de los casos prácticos.

Así definimos desde una perspectiva material que el Derecho penal es un sector del ordenamiento jurídico cuyo objeto es la protección de los bienes jurídicos fundamentales del individuo y la sociedad frente a las formas más graves de agresión. Se erige pues, en un instrumento de control altamente formalizado cuyo fin es el mantenimiento del orden social.

El elemento central de este concepto está constituido por los bienes jurídicos, cuya protección es el objeto principal del Derecho penal. Los instrumentos fundamentales para ello son la previsión y la imposición de penas y medidas de seguridad para los infractores de determinadas normas de conducta que tratan de evitar la puesta en peligro o lesión de dichos bienes jurídicos.

Esta facultad del Estado de castigar o imponer penas no tiene carácter ilimitado: sus límites se encuentran en una serie de garantías fundamentales, que encierran los principios que han de informar el Derecho Penal y que son los siguientes:

1. PRINCIPIO DEL DERECHO PENAL.

1) PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.

- Este principio implica, por un lado, que el Derecho Penal y en su consecuencia la sanción penal que es la más grave de la que dispone el Estado, no debe utilizarse cuando existe la posibilidad de utilizar otros instrumentos jurídicos no penales para restablecer el orden jurídico violado. La pena debe utilizarse solamente cuando no haya más remedio, es decir, tras el fracaso de cualquier otro modo de protección.
- Deberá preferirse ante todo la utilización de medios desprovistos del carácter de sanción, como una adecuada Política Social, Seguirán a continuación las sanciones no penales: así, civiles (por ejemplo: reparación de daños y perjuicios), y administrativas (multas, sanciones disciplinarias). Solo cuando ninguno de los medios anteriores sea suficientes estará legitimado el recurso a la pena o a la medida de seguridad.
- Por otro lado, este principio implica que cuando el derecho penal intervenga de ser para la protección de aquellos intereses mayoritarios y necesarios para el funcionamiento del Estado de derecho. A veces estos intereses serán derivaciones de derechos humanos (por ejemplo, la vida y la integridad física), y otras serán simplemente piezas necesarias para el funcionamiento de la relación social (por ejemplo, la honestidad de los funcionarios públicos). Cuando estos intereses de diverso origen son reputados como imprescindibles en el máximo grado se trasformarán en bienes jurídicos penalmente tutelables (principio de la exclusiva protección de los bienes jurídicos más fundamentales para el individuo y la sociedad).

2) PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

No hay otra fuente de la citada rama del ordenamiento jurídico que la ley positiva, esto es, de la ley escrita, que haya sido producida por los órganos competentes de la comunidad: por tanto, un reglamento u orden inferior no podrán constituir fuente de Derecho Penal.

Este principio puede anunciarse diciendo que “no puede imputarse a nadie un delito que no haya sido establecido por Ley con anterioridad a su perpetración”.

Del principio de legalidad se derivan cuatro garantías: Criminal, penal, procesal o jurisdiccional y penitenciaria o de ejecución.

- a) Criminal: en la actualidad el artículo 25 de la Constitución establece que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento. A su vez el artículo 10 del Código Penal establece que “son delitos las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley”.

- b) Penal: según el artículo 2, párrafo 1 del Código Penal, “no será castigado ningún delito con pena que no se halle prevista por ley anterior, a su perpetración”.
- c) Procesal: el artículo 24 de la Constitución establece que “todos tienen derecho... a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías... A su vez, el artículo 3, párrafo 1 del Código Penal, “no podrá ejecutarse pena ni, medida de seguridad sino en virtud de- sentencia firme”.
- d) Ejecución o penitenciaria: La Constitución, establece, en su artículo 25 que “el condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo misma, gozará de los derechos fundamentales de este capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria”. El artículo 2 párrafo 2 del Código Penal establece que “tampoco podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad en otra forma que la prescrita por la Ley y Reglamentos que la desarrollan, no con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto”.

Principio de legalidad y la irretroactividad de las leyes penales.

El artículo 25, párrafo primero de la Constitución dispone que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en momento de producirse no constituyan delito, según la legislación vigente en aquel momento”. Y en el propio Código Penal, que en su artículo 1, párrafo 1 señala que “no será castigada ninguna acción ni omisión que no esté prevista como delito por ley anterior a su perpetración”.

En cuanto al principio de irretroactividad, en el artículo 2, párrafo 2 del Código Penal, a cuyo tenor “tendrá efecto retroactivo las leyes penales que favorezcan al reo aunque al entrar en vigor hubiera recaído sentencia firme y el sujeto estuviere cumpliendo condena, en caso de duda sobre la determinación de la ley favorable, será oído el reo”.

3) PRINCIPIO DE HECHO.

Según el mismo, el Derecho Penal actúa cuando se ha realizado una acción, en sentido amplio, por un sujeto. Esto implica que se excluye del mismo la fase interna, de ideación, deliberación y resolución. Es necesario que la resolución delictiva se exteriorice mediante una acción en el mundo exterior, para a partir de ahí intervenir el Derecho Penal.

4) PRINCIPIO DEL BIEN JURÍDICO.

El Derecho Penal protege determinados bienes jurídicos (los más importantes, tales como la vida, la integridad física, etc.), y solo debe tipificarse como delito su lesión efectiva o potencial, a través de una acción u omisión, dolosa o culpable.

5) PRINCIPIO DE CULPABILIDAD.

No hacer responsable al sujeto por delitos ajenos y además no pueden castigarse formas de ser, personalidades, sino solo conductas y hechos; es preciso además que el hecho haya sido querido (**doloso**), o haya podido preverse y evitarse (que pueda existir culpa o imprudencia).

6) PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

La pena debe estar proporcionada a la gravedad del hecho cometido.

7) PRINCIPIO DE RESOCIALIZACIÓN.

El artículo 25, párrafo 2 de la Constitución, al decir que “las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad serán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados” lo consagra.

8) PRINCIPIO DE HUMANIDAD DE LAS PENAS.

En la historia penal se pasó de un sistema que giraba en torno a la pena de muerte y a las penas corporales, a otro cuya espina dorsal ha sido las penas privativas de libertad. Las penas corporales desaparecieron primero.

2. EL DELITO.

Entrando en materia, nuestro código penal define el delito en su artículo 10 como aquellas acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley, distinguiendo en su artículo 13 entre:

- Son **delitos graves** las infracciones que la Ley castiga con pena grave.
- Son **delitos menos graves** las infracciones que la Ley castiga con pena menos grave.
- Son **delitos leves** las infracciones que la ley castiga con pena leve.

Se ha definido el delito desde dos puntos de vista:

- Material: como una "conducta que lesiona o pone en peligro un bien jurídico y atenta gravemente contra las concepciones ético-sociales, jurídicas, políticas y económicas fundamentales de una sociedad".
- Formal: es preciso también que "dicha conducta se encuentre recogida en las leyes penales bajo la amenaza de una sanción penal". {esto es lo que conoce como tipicidad o conducta típica}.

Podemos distinguir 5 categorías que configuran el CONCEPTO ANALITICO DEL DELITO:

- La concurrencia de una conducta (acción u omisión).
- Su tipicidad (es decir, que la acción u omisión pueda identificarse con una conducta tipo, de las recogidas en la ley, y por ello considerada como conducta injusta).
- La antijuridicidad (esto es, contrariedad al derecho de la conducta injusta).
- La culpabilidad, o reprochabilidad personal de dicha conducta antijurídica.
- Y la punibilidad de la misma (punibilidad = a que debe ser castigado).

Los mismos se presentan como una relación lógica secuencial:

- Solo una acción u omisión puede ser típica (no un pensamiento).
- Solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica.
- Solo una acción u omisión antijurídica puede ser culpable.
- Solo una acción culpable puede llegar a ser punible.

ELEMENTOS DEL DELITO.

Para establecer los elementos del delito nos vamos a centrar en la definición jurídica de "Acción u omisión antijurídica típica, culpable y punible".

1. **Acción u omisión.** El delito es un acto o una omisión emanada de la voluntad del hombre. Se castiga tanto la conducta activa como la pasiva consistente en un no realizar el hecho o acto al cual estaba obligado.
2. **Tipicidad.** Para que sea considerada delito la acción u omisión, ha de estar definida en un precepto de la Ley penal preexistente a la ejecución del acto. (art. 1).
3. **Culpabilidad.** Solo se castiga al que realiza una actuación típica y antijurídica cuando dicho acto le puede ser reprobado, para lo que es preciso:
 - Que el sujeto sea imputable.
 - Que actúe voluntariamente, bien por dolo o por imprudencia.
 - Que pueda exigírsela un comportamiento distinto

4. **Antijuridicidad.** No, basta con que la actuación humana esté prevista en un tipo legal, es preciso además que sea contraria a derecho, que sea injusta. El Código Penal expone en su artículo 20 algunas de las causas que justifican la actuación del sujeto (circunstancias eximentes).
5. **Punibilidad.** Es preciso que el hecho sea sancionado con una pena, señalada previamente en la Ley,

Destacar a nivel de casos prácticos dentro de la teoría jurídica del delito, la tipicidad alude al conjunto de elementos que han de concurrir para que un hecho tenga relevancia penal. Selecciona, por tanto, dentro de la realidad, los sucesos que son relevantes para el Derecho penal: aquéllos que puedan subsumirse en la descripción de algún tipo delictivo.

Como estructuras típicas básicas en torno a la cuales se articula el estudio de los elementos precisos para que pueda afirmarse que hay una conducta típica se contemplan cuatro, fruto de la combinación de dos criterios: el carácter activo u omisivo del comportamiento y el carácter doloso o imprudente del mismo:

1. Tipo doloso de acción.
2. Tipo imprudente de acción.
3. Tipo doloso de omisión.
4. Tipo imprudente de omisión.

Además de los elementos anteriores, existen otros a los que se alude muy a menudo y que aparecen en las figuras delictivas por muy dispar que sea su contenido. Por eso es conveniente que tengas claras las siguientes definiciones:

6. **Sujeto activo:** aquel sujeto que lleva a cabo el comportamiento típico. Puede ser tanto una persona física como jurídica. A grandes rasgos encontramos:
 - Autor directo: el que comete el delito.
 - Inductor: Convince a otro para ejecutar un delito que tiene determinado conocer.
 - Autor mediato: Servirse de alguien para cometer un delito.
 - Coautores; Cada una de las personas que cometen el delito, ejecutan una parte del plan que compone el delito.
 - Cooperador necesario: persona que sin participar directamente en la ejecución del delito, cooperan en su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.
 - Cómplice: artículo 29 del código penal, los que no sean cooperadores necesarios cooperen con la ejecución del delito con actos anteriores o simultáneos-
7. **Sujeto pasivo:** titular del bien jurídico afectado. Puede ser una persona física o jurídica o la propia comunidad.
8. **Objeto material:** objeto sobre el que recae físicamente el comportamiento típico. Puede ser una persona o una cosa.
9. **Bien jurídico protegido:** interés o valor efectivamente protegido por la norma penal vulnerada. Este concepto es clave de cara a interpretar los distintos delitos, a clasificarlos en función de la mayor o menor importancia del bien jurídico que protegen y a establecer la pena que cada delito debe recibir.
10. **Víctima:** persona sobre la que recae físicamente la acción típica.
11. **Perjudicado:** todos aquellos sujetos que sufren consecuencias lesivas derivadas de la comisión del delito. Este concepto tiene relevancia en el ámbito de las responsabilidades civil derivada de delito, pues el perjudicado es quien tiene derecho a la reparación.

Una joven presta a su compañera de piso su bolso para salir por la noche, mientras está tomando unas cañas en un bar y aprovechando el descuido de la chica a la que le ha prestado el bolso un individuo se lleva el bolso.

Exponga los elementos del delito.

LA CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS.

El concepto legal de delito.

Existen múltiples posibilidades de clasificar los delitos, en atención a diferentes perspectivas. Aquí haremos mención tan sólo a las clasificaciones más comunes.

- El término "delito" puede emplearse en sentido amplio o en sentido estricto. Cuando utilizamos delito en sentido amplio lo hacemos como sinónimo de infracción penal e incluye tanto las infracciones penales castigadas con penas graves o menos graves (delito en sentido estricto) y las infracciones penales leves (delito leve).
- Puede hablarse de "concepto legal" de delito, que sería la definición que ofrece el artículo 10 del Código Penal.
- También el Código Penal diferencia entre los delitos graves y los menos graves y leves, dependiendo de la pena que tenga en abstracto prevista la infracción penal en cuestión.
- Los delitos pueden llevarse a cabo tanto por acción como por omisión. Los delitos de acción son aquellos en los que el comportamiento típico consiste en un hacer (apuñalar, matar, robar) y son delitos de omisión aquellos en que el comportamiento típico consiste en la no realización de la conducta debida. (Ej. omisión de los deberes de impedir determinados delitos o de promover su persecución [artículo 450]), y hay delitos que pueden cometerse de ambas formas (Ej. comete un homicidio tanto los padres que dejan morir a su hijo de inanición como los padres que matan a su hijo golpeándole [artículo 138]).
- Delitos de **mera actividad (o inactividad) y delitos de resultado**. Otra forma de calificar los delitos reside en cómo afectan al bien jurídico. Hay delitos que se consuman, es decir, lesionan el bien jurídico con la simple realización de la actividad descrita en el tipo y hay delitos que para considerarse consumados no basta la realización de la conducta típica sino que ha de producirse además un resultado que materialice la lesión del bien jurídico.
- **La última clasificación a la que nos referiremos es aquella que distingue entre delitos de lesión y delitos de peligro**. Los delitos de lesión son los que exigen el menoscabo del bien jurídico protegido, mientras que los delitos de peligro exigen para su apreciación únicamente la creación de un riesgo para el bien jurídico protegido. Dentro de los delitos de peligro, podemos encontrarnos con delitos de peligro concreto o abstracto, en función de la efectiva y particular o genérica y abstracta puesta en peligro del bien jurídico.

3. CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL COMPORTAMIENTO HUMANO.

De las definiciones anteriormente propuestas, podemos deducir que cuando se trata de un comportamiento no voluntario o, en términos de Gimbernat, el Yo no está consciente o existe algún condicionamiento físico, no existe conducta en el sentido jurídico-penal. Así, las circunstancias que se enumeran a continuación se DERECHO PENAL caracterizan por la ausencia de voluntad, porque en ellas el Yo no está consciente o existe un condicionamiento físico necesario.

1. Fuerza irresistible.
2. Estados de inconsciencia.
3. Movimientos reflejos.

Son las llamadas causas de exclusión del comportamiento humano, que no están previstas expresamente por el legislador, sino que se infieren del propio concepto de conducta y de su reflejo en el artículo 10 del Código Penal.

a) Fuerza irresistible.

La fuerza irresistible constituye un supuesto de ausencia de acción caracterizado por la violencia física o material de origen externo ejercida sobre el agente que anula su voluntad y lo transforma en mero instrumento de realización del delito. La fuerza irresistible anula el control de los movimientos por la voluntad, por lo que se considera que ya no hay comportamiento.

Ha de tratarse de una fuerza física y no cabe la intimidación. El sujeto intimidado que cede a la amenaza actúa voluntariamente, por más que no libremente.

Debe tener un origen externo, sea una persona o un fenómeno natural. No hay ausencia de conducta en los casos en los que el sujeto actúa impulsado por emociones internas como la ira. Si la fuerza procede de una persona, ésta responderá como autor del hecho.

La fuerza ha de ser una irresistible, por lo que no puede admitirse una fuerza física que únicamente amedrente al sujeto y le obligue a actuar ante el temor de que la violencia continúe.

José venía siendo testigo durante ya más de un año de los malos tratos físicos y psíquicos que su yerno infligía a su hija, situación por la que se sentía profundamente afectado, produciéndole una intensa aversión frente a su yerno. Una noche, en el curso de una fuerte discusión entre ambos sobre los malos tratos, en un estado extremadamente sobrecitado y fuera de sí, tomó la escopeta de caza que se hallaba encima de la mesa, disparando a su yerno y produciéndole la muerte (Supuesto extraído de la sentencia del Tribunal Supremo, de 7 de abril de 1980). La defensa del acusado pidió la absolución argumentando que el acusado actuó impulsado por una fuerza irresistible, lo que impediría calificar su conducta de comportamiento humano como primer requisito de la responsabilidad penal.

b) Actos reflejos.

Los actos o movimientos reflejos son supuestos en los que el organismo reacciona con movimientos musculares sin control del sistema nervioso central y sin que medien órdenes cerebrales. No hay, por tanto, una voluntad humana mínima a la que reconducir el suceso y, por tanto, no hay comportamiento humano como base de todo delito. Ejemplos de actos o movimientos reflejos serían los vómitos, los calambres, los espasmos, el cierre del ojo ante la proximidad de un objeto o una luz intensa, etc. Frente a un determinado estímulo, el movimiento reflejo aparece necesariamente condicionado, es decir, no es físicamente posible actuar de otra manera, por lo que no hay conducta penalmente relevante.

c) Estados de inconsciencia.

Son aquellos supuestos de ausencia de voluntad, en los que el Yo no se encuentra consciente, por lo que habitualmente dan lugar a supuestos de pasividad, aunque no puede descartarse que provoquen también movimientos activos.

Los supuestos más claros en los que el sujeto puede encontrarse en un estado de inconsciencia serían el sueño y los trastornos asociados al mismo (sonambulismo, narcolepsia, terrores nocturnos, etc.).

Ejemplo: madre que se queda dormida dándole el pecho a su bebe y lo asfixia.

ACTIO LIBERA IN CAUSA (ALIC).

Son situaciones en las que la fase en que el sujeto actúa de forma lesiva no se corresponde con una fase en la que actúe responsablemente, pero, y esto es el rasgo definitorio, la situación de irresponsabilidad fue provocada por él mismo.

El sujeto, tras haber desencadenado la situación de ausencia de conducta para cometer el delito o pudiendo prever que lo cometería en ese momento de falta de conducta (actio praecedens-causa libera), genera un resultado lesivo (actio subsequens).

4. EL DOLO.

Se define como querer y conocer los elementos descritos en el tipo penal. El sujeto sabe lo que hace y quiere hacerlo. Es decir, el dolo constaría de dos elementos: elemento cognoscitivo o intelectual (conocer) y elemento volitivo (querer).

Ejemplo. Para cometer un hurto doloso el sujeto activo tiene que saber que toma una cosa mueble ajena sin la voluntad del dueño y, a pesar de conocer dichas circunstancias, lleva a cabo la acción que realiza todos esos elementos lo hace).

Hay tres tipos de dolo, pero estas clases de dolo son una creación doctrinal.

1. Dolo directo de primer grado.

Por ejemplo un sujeto que quería matar, tenía intención de matar. Efectivamente, estamos ante un hecho doloso cuando la intención del sujeto era realizar el tipo (matar, lesionar, hurtar, etc.), cuando el sujeto perseguía con su conducta la lesión del bien jurídico. Es lo que se conoce como dolo directo de primer grado.

2. Dolo directo de segundo grado.

Se habla de dolo directo de segundo grado o dolo de consecuencias necesarias cuando el resultado, si bien no es querido en el sentido de deseado, se sabe que su producción va unida con seguridad o práctica seguridad a la conducta, por lo que puede afirmarse que el sujeto también "quiere" estas consecuencias, en cuanto las acepta como necesarias. Para la consecución de un objetivo primario, es imprescindible llevar a cabo una acción que desemboque en un objetivo secundario, necesario únicamente para la producción del primero.

3. Dolo eventual.

Se utiliza dolo eventual para referirnos a aquellos supuestos limítrofes con la imprudencia. Ambas categorías pueden resultar muy semejantes en su contenido, pero establecer la diferencia entre ellas resulta de vital importancia, puesto que entender que un delito es doloso, aunque se lleve a cabo con dolo eventual, supondría una pena muchísimo mayor que la prevista para el delito imprudente, que incluso en muchos casos no se castiga. Tanto en los supuestos de dolo eventual como en los de culpa consciente, el sujeto no quiere que el resultado se produzca, pero se representa la posibilidad de producción de resultado, es consciente de que su conducta lo puede desencadenar.

5. ERROR DE TIPO.

El error y sus consecuencias están regulados en el artículo 14 del Código Penal.

Artículo 14.

1. El error invencible sobre un hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del autor, fuera vencible, la infracción será castigada, en su caso, como imprudente.
2. El error sobre un hecho que cualifique la infracción o sobre una circunstancia agravante, impedirá su apreciación.
3. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error fuera vencible, se aplicará la pena inferior en uno o dos grados.

ERROR DE TIPO / ERROR DE PROHIBICIÓN.

Error de tipo es aquel que recae sobre los elementos que integran el tipo objetivo, es decir, sobre alguno de los elementos necesarios para que un comportamiento sea penalmente relevante, para que pueda subsumirse en alguna infracción penal. En este caso el sujeto ignora que en su conducta concurren todos o alguno de los elementos que definen un tipo penal.

Error de prohibición recae sobre la antijuridicidad de la conducta. El sujeto conoce la realidad, sabe lo que hace, pero desconoce que está prohibido, es decir, piensa que su comportamiento está permitido cuando en realidad está prohibido. Si bien el art. 6 del Código Civil establece en su punto

primero que "la ignorancia de las leyes no exime de su cumplimiento", continúa señalando que "el error de derecho producirá únicamente aquellos efectos que las leyes determinen", otorgando el artículo 14 del Código Penal, relevancia a esta clase de error.

El error de tipo afecta al dolo, por lo que su estudio se produce en la tipicidad, en concreto, en el tipo subjetivo, mientras que el error de prohibición afecta a la conciencia de antijuridicidad y lo estudiaremos en la culpabilidad.

ERROR VENCIBLE / INVENCIBLE.

La calificación del error como vencible o invencible dependerá de si se ha actuado o no con el cuidado debido. Un error es vencible cuando un observador objetivo, colocado en el momento de la acción y con los conocimientos especiales del autor, hubiera apreciado correctamente la realidad y, por lo tanto, hubiera podido evitar el error.

Cuando la conclusión es que un observador objetivo no se hubiera percatado del error, este será invencible. A la hora de decidir si el error es vencible o invencible, no debe confundirnos el hecho de que, en principio, todo error se puede solventar. Lo que importa es determinar si al sujeto activo le era o no exigible un mayor cuidado.

Tal y como determina el artículo 14 del Código Penal, el error invencible sobre un elemento esencial el tipo penal excluye la responsabilidad penal, es decir, el sujeto no responde penalmente. Si, por el contrario, el error es vencible, el referido precepto determina que "la infracción será castigada, en su caso, como imprudente".

Un cazador dispara contra algo que se mueve entre los matorrales pensando que es un jabalí, pero resulta ser una persona agazapada, a la cual causa la muerte, la consecuencia jurídica dependerá de si calificamos este error de vencible o invencible, para lo cual tendremos que atender a las circunstancias concretas del caso. Si calificamos el error de invencible, el sujeto no responderá por homicidio, ni a título doloso ni a título imprudente. Si calificamos el error como vencible, el sujeto responderá por homicidio imprudente (el Código Penal castiga el homicidio imprudente).

6. LA IMPRUDENCIA.

Ya sabemos que la imprudencia se caracteriza porque el sujeto activo NO QUIERE la lesión del bien jurídico.

El Código Penal no define la imprudencia. Se entiende que la esencia de la imprudencia reside en la lesión **del deber objetivo de cuidado**, es decir, en la falta de la diligencia debida. Ello tiene lugar cuando la conducta del sujeto crea un riesgo típicamente relevante para el bien jurídico que sobrepasa las fronteras del riesgo permitido (presupuesto o primer nivel de la imputación objetiva). Una conducta imprudente es, pues, una conducta peligrosa no aceptada socialmente, una conducta que permite prever la lesión del bien jurídico. Lesión del deber objetivo de cuidado, previsibilidad objetiva y peligrosidad mayor que la permitida son, en principio, términos o conceptos equivalentes.

A veces, las reglas de cuidado que deben observarse al realizar una determinada actividad se recogen en normas escritas. Ej.: la Ley de Seguridad Vial determina las reglas que han de respetarse cuando se participa en el tráfico rodado; la normativa administrativa sobre utilización de atracciones de feria fija las pautas de tal actividad, etc. Sin embargo en la mayoría de las actividades de la vida cotidiana no están reguladas (colocar macetas en las ventanas, limpiar una escopeta, etc.). Para decidir si lesionan o no la diligencia debida se atiende a la experiencia general.

Muchos autores acuden al principio de confianza para determinar la responsabilidad en casos de imprudencia, sobre todo en aquellas actividades en las que opera la división de trabajo.

Es decir, un sujeto puede confiar en que los demás se comportarán de forma prudente, con la diligencia debida, a no ser que existan indicios de lo contrario.

Ejemplo: Un conductor puede confiar en que los peatones no cruzarán la carretera por un lugar no señalizado y sin asegurarse de la ausencia de coches. Sin embargo, si observa que un peatón despistado va a cruzar sin mirar, deberá adaptar su comportamiento a esta fuente de peligro, aunque vaya a una velocidad formalmente permitida y el peatón vaya a cruzar por lugar no señalizado.